

UNIVERSIDAD MILITAR
NUEVA GRANADA



IMPORTANCIA DE LA CONSULTA PREVIA EN COLOMBIA COMO
DERECHO FUNDAMENTAL: un estudio desde la constitución de 1991.

KATHERIN JOHANNA MORALES ACOSTA
ID. 3500985

Ensayo para optar al título de especialista en derecho administrativo

Asesor metodológico: Fabián Rojas
Asesor temático: Jaime Cubides

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
FACULTAD DE DERECHO
BOGOTÁ D.C.
2016

IMPORTANCIA DE LA CONSULTA PREVIA EN COLOMBIA COMO DERECHO FUNDAMENTAL: un estudio desde la constitución de 1991.

Katherin Johanna Morales Acosta¹

RESUMEN

El propósito de este ensayo está orientado a estudiar la evolución de la consulta previa en Colombia a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, la cual en sus fundamentos desarrolla la idea de un Estado garantista, pluralista, democrático y participativo, que le ha permitido bajo estos principios a las comunidades étnicas participar activamente en la vida política, económica y social del país.

Para esto, se realiza una revisión teórica sobre el concepto de derecho fundamental, un análisis jurisprudencial sobre la postura de la Honorable Corte Constitucional en materia de derechos fundamentales y consulta previa, para lo anterior, se tomaran como herramientas varios pronunciamientos de la Corte, ya que es a través de precedente jurisprudencial que la Consulta previa es un derecho fundamental. Las técnicas de producción de información fueron la revisión y el análisis documental de doctrina, fallos jurisprudenciales, y normatividad.

Las conclusiones obtenidas en el presente ensayo, señalan que la Corte Constitucional determinó que las comunidades étnicas eran sujetos de derechos fundamentales, ya que el interés de las comunidades posee una legitimación mayor, en la medida en que está sustentado en derechos fundamentales ampliamente protegidos por la constitución, tales como la subsistencia, la integridad étnica, cultural y social, y la participación. En razón a que, la protección de los derechos fundamentales no está sometida al vaivén del interés general; ella es una norma que encierra un valor absoluto, que no puede ser negociado o subestimado. De esta forma, la Consulta Previa se

¹ Abogada de la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Bogotá, estudiante de la Especialización de Derecho Administrativo de la Universidad Militar Nueva Granada, katherinmorales88@gmail.com.

convierte en un derecho fundamental que busca salvaguardar la integridad de los grupos étnicos en el país, debido a que en razón a ella se tienen en cuenta los puntos de vista respecto a las obras, actividades o proyectos que los afecten.

Palabras clave: consulta previa, derechos fundamentales, Corte Constitucional, grupos étnicos, Constitución Política de 1991.

ABSTRACT

The purpose of this paper is aimed at studying the evolution of prior consultation in Colombia after the entry into force of the 1991 Constitution, which in its foundations develops the idea of a guarantor, pluralistic, democratic and participatory state, which has allowed under these principles to ethnic communities participate actively in the political life, economic and social life of the country.

For this, a theoretical review on the concept of fundamental right, a jurisprudential analysis of the position of the Honorable Constitutional Court on fundamental rights and consultation is carried out, for the above, they are taken as tools various pronouncements of the Court, since it is through precedent that prior consultation is a fundamental right. Production techniques were reviewing information and documentary analysis of doctrine, court rulings and regulations.

The conclusions obtained in this trial show that the Constitutional Court ruled that ethnic communities were subject to fundamental rights, since the interest of the communities has greater legitimacy, insofar as it is widely supported by fundamental rights protected by the constitution, such as subsistence, ethnic, cultural and social integrity, and participation. Due to the protection of fundamental rights is not subject to the sway of general interest; it is a rule that contains an absolute value, which can not be negotiated or underestimated. Thus, prior consultation becomes a fundamental right that seeks to safeguard the integrity of ethnic groups in the country because it takes into account the views regarding the works, activities or projects that affect them.

Keywords: consultation, fundamental rights, Constitutional Court, ethnic groups, Constitution of 1991.

INTRODUCCIÓN

La Constitución política de 1991 no consagra de manera expresa el derecho fundamental a la consulta previa para sus comunidades étnicas (en adelante CE), sin embargo, en sus artículos 1, 2, 7, 40, 330 y, en armonía con el Convenio 169 de la OIT, que Colombia incorpora a su legislación bajo la Ley 21 de 1991, el cual en sus artículos estipula que los gobiernos deben consultar a las comunidades étnicas cuando las decisiones del Estado o de terceros los afectara directamente, la cual se debe hacer a través de medios idóneos, y siempre en pro del respeto por la biodiversidad y las culturas de estas comunidades ya establecidas en cada territorio.

Es así, como entraremos hacer un análisis sobre qué criterios tuvo en cuenta la Corte Constitucional, para establecer como precedente jurisprudencial que el derecho que tiene las CE hacer consultados se enmarca dentro de los requisitos para ser un derecho fundamental. Así mismo, para tener un conocimiento sobre estos criterios se tendrán en cuenta conceptos doctrinales acerca del conocimiento que tienen algunos autores sobre porque un derecho se considera fundamental. Y además se tendrán en cuenta para estudio de este ensayo las sentencias que sirvieron de base para el precedente de la Corte Constitucional, T-428 de 1992 fundadora de línea, SU-039 de 1997 consolidadora y la SU-383-2003 ratificadora de línea.

Lo anterior, en razón a que actualmente en Colombia se ha venido hablando y escribiendo sobre la importancia de la consulta previa como un mecanismo de inclusión de los CE en las decisiones con respecto a los proyectos, obras o actividades que los afectan directamente en su desarrollo como comunidad, con el fin de proteger su identidad étnica y cultural. Esto nos lleva a afirmar que para el Estado la consulta previa como derecho fundamental es indispensable para contextualizar el Estado Social de Derecho que promulga nuestra Constitución de 1991.

El problema de investigación que se analizara en el siguiente ensayo será ¿cuáles fueron los criterios de la Corte Constitucional de Colombia para considerar que la consulta previa cumple con los requisitos para ser un derecho fundamental? Para esta investigación se utilizó una metodología de tipo cualitativo que descansa en la revisión y el análisis de la bibliografía seleccionada en la etapa de consulta; consecuentemente lo anterior, me permitirá desarrollar una idea general sobre el precedente de la Corte en el tema del derecho fundamental a la consulta previa.

A. DERECHOS FUNDAMENTALES

Con respecto al tema de los derechos fundamentales (en adelante DF) es bien sabido que son todos aquellos derechos subjetivos, inherentes al ser humano por el simple hecho de serlo, es decir, son todos aquellos derechos que protegen la identidad de cada persona. Además como mencionan (Sierra y Gómez, 2011) “todo derecho fundamental para ser exigible debe estar contenido o ser convertible en un derecho subjetivo”. (p.142). de lo anterior se puede afirmar que son varios los criterios a tener en cuenta para afirmar que un derecho es fundamental.

Para entender mejor el tema de los DF. Es imprescindible limitar los derechos fundamentales a la clase de ciertos derechos y una estrategia consistiría en definir ciertas propiedades formales, que no es más sino establecer porque estos derechos se encuentran en ciertas fuentes del derecho (Bernal, 2015). Estas propiedades según Bernal (2015) son:

- 1). Que la disposición que establece el derecho fundamental pertenezca al capítulo de los derechos fundamentales de la Constitución; 2). Que dicha disposición forme parte del texto constitucional; 3). Que dicha disposición forme parte del texto constitucional o de otra fuente del derecho (sobre todo los pactos, convenios o tratados sobre derechos humanos), siempre y cuando la Constitución haga un reenvío a dicha fuente; y 4). Que la jurisdicción constitucional reconozca la validez – no de una disposición sino – de una norma o de una posición de derecho fundamental. (p.1573)

Podemos manifestar entonces que los DF son una clase de derechos que permiten a las personas desarrollarse en su vida política, económica y social, en relación con los derechos fundamentales encontramos los principios que rigen a un Estado, en especial los que nos rigen en nuestra Constitución de 1991, pudiendo señalar algunos como la dignidad humana, la participación, el pluralismo, la subsistencia, entre otros que permiten a un Estado garantizar el respeto por estos principios que son un pilar importante en el fortalecimiento de un Estado Social de Derecho como el que tenemos actualmente en Colombia.

Por otra parte los DF también sirven para legitimar un Estado en su orden jurídico y político y (Durango, 2010) “se fundamentan en la dinámica participativa y discursiva de los ciudadanos bajo condiciones de racionalidad e imparcialidad”. (p. 250)

A1. Criterios de interpretación para la Corte Constitucional sobre derechos fundamentales:

La Corte establece en sus jurisprudencias que para que un derecho sea considerado fundamental no necesariamente debe estar taxativo en el título II capítulo I de nuestra Constitución sino que también pueden ser aquellos derechos que tiene una conexión directa con los principios que encontramos en nuestra carta magna como lo son por mencionar algunos: la dignidad humana, la libertad, la igualdad.

Habría que decir también que la Corte Constitucional Colombiana ha sido minuciosa en el desarrollo jurisprudencial acerca del tema de los derechos fundamentales. No solo con los precedentes de los operadores jurídicos acercarse al tema de los derechos fundamentales sino además el saber aplicar las normas jurídicas pertinentes creando así doctrina constitucional, que ha permitido moldear conceptos que se adapten a la estructura del modelo jurídico colombiano, ya que, la doctrina en estricto sentido es poca con respecto a este tema y no alcanza a explicar todas las dimensiones del concepto de derechos fundamentales. (Sierra y Gómez, 2011)

Para aclarar un poco el tema tomaremos los conceptos emitidos por la Corte en algunas sentencias que nos permitirán establecer cuales son aquellos requisitos que permiten considerar un derecho fundamental. (Corte Constitucional, sentencia T-406, 1992).

(...)Considera que para que un derecho tenga la calidad de fundamental debe reunir unos requisitos esenciales. Para la identificación de un derecho de tal naturaleza existen unos criterios que ponen en evidencia los requisitos señalados y, de contera, el derecho fundamental mismo: 1) Conexión directa con los principios constitucionales; 2) Eficacia directa y 3) Contenido esencial (...).

Por otra parte en otros de sus pronunciamientos la Corte señalo otras características a tener en cuenta (Corte Constitucional, sentencia T- 418, 1992):

Los derechos obtienen el calificativo de fundamentales en razón de su naturaleza, esto es, por su inherencia con respecto al núcleo jurídico, político, social, económico y cultural del hombre. Un derecho es fundamental por reunir estas características y no por aparecer reconocido en la Constitución Nacional como tal. Estos derechos fundamentales constituyen las garantías ciudadanas básicas sin las cuales la supervivencia del ser humano no sería posible.

En estas sentencias se observa como la Corte le da un carácter de aplicación inmediata y un toque de concepción iusnaturalista, como derechos importantes de los seres humanos y que dependerán del desarrollo social que tengamos en cada Estado.

B. CONSULTA PREVIA

Con respecto a la Consulta previa (en adelante CP) como pilar fundamental de mi investigación es importante referencias algunos de los conceptos que han desarrollado varios autores sobre el tema, unos como una herramienta o instrumento de participación, y otros como un derecho fundamental que le permite a las comunidades étnicas exponer su punto de vista siempre y cuando se estén viendo afectadas con las decisiones del Estado o de los particulares.

Es así como, (Rodríguez, 2014). Manifiesta “La consulta previa se constituye en un instrumento jurídico que reconoce los derechos políticos, sociales, culturales y territoriales de las comunidades étnicas, y es el escenario que les permite incidir en el modelo de desarrollo” (p.58). Con este concepto se puede evidenciar que el simple hecho de escuchar a través de la figura de la consulta a las CE y tribales permite tenerlas en cuenta en el desarrollo del país.

Por su parte, este autor considera que la CP es un derecho fundamental bajo el siguiente concepto (Morales, 2014):

La consulta previa es un derecho que poseen las comunidades étnicas o también denominadas sujetos colectivos de protección especial, reconocidas y protegidas constitucionalmente, cuya finalidad es la salvaguarda y preservación de su identidad étnica, cultural, social y económica, fundada en la garantía de la *participación* de eventuales medidas legislativas, administrativas, obras, proyectos o actividades, que afecta directa o específicamente su integridad étnica o su subsistencia como grupo social *preservación*, procurando un acuerdo viable frente a los impactos causados por la actividad. (p. 102)

Debido a que la CP en Colombia tuvo sus inicios con el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales aprobado mediante la Ley 21 de 1991 “ por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes , adoptado por la 76ª. Reunión de la Conferencia general de la OIT, Ginebra 1989” para (Kleber, s.f) “el derecho de consulta previa a los pueblos indígenas es un derecho fundamental consagrado en el Bloque Constitucional, previsto en disposiciones legales profundizadas por la Corte” (p. 27)

De lo anterior, podemos inferir que son varias las posturas frente a un tema tan delicado como lo es la CP ya que no solo se desarrolla en Colombia sino que ha tenido un alcance significativo a nivel internacional, debido a que las CE hacen parte integral del Estado al que pertenezcan y son sujetos de especial protección.

C. CONSULTA PREVIA - DERECHO FUNDAMENTAL A LA LUZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Es con la sentencia fundadora de línea (Corte Constitucional, sentencia T-498, 1992), en la que por primera vez se analiza el tema de la consulta previa, en esta sentencia la Corte se ve en la necesidad de acudir a la doctrina jurisprudencial, filosofía del derecho y a los principios generales del derecho para encontrar una solución que dirimiera la litis del caso. Aquí, el problema jurídico versó sobre el interés general de la población civil frente al interés colectivo de las comunidades étnicas, en donde el Juez Civil de Circuito de Andes y el Tribunal Administrativo de Antioquia decidieron aplicar la prevalencia del interés general sobre el interés minoritario de la Comunidad indígena. Sin embargo, la Corte Constitucional, apoyándose en el criterio de Norberto Bobbio y en las reglas de la sentencia T- 406 de la misma sala, concluye que: “Si bien se trata de dos intereses colectivos, es evidente que desde el punto de vista del derecho en el que se funda cada interés, las pretensiones de la comunidad indígena poseen un mayor peso. Mientras que su interés se funda en el derecho a la propiedad, al trabajo y al mantenimiento de su integridad étnica y cultural, el interés del resto de la comunidad está respaldado en el derecho a la terminación de una obra concebida para el beneficio económico de la región”.

Por lo anterior, la Corte decide amparar el derecho de consulta de previa de las Comunidades étnicas y suspender las labores de ampliación de la carretera. Siendo esto, un avance significativo al reconocimiento de los derechos de las comunidades étnicas, aún más, desde ese momento dejan de ser invisibles para convertirse en una colectividad visible.

Así mismo, (Corte Constitucional, sentencia T-380, 1993), considero bajo los criterios de protección especial de las CE como sujeto colectivo el cual posee una mayor legitimación ya que el Estado debe reconocer y proteger su diversidad étnica y cultural. Ya que entre los derechos a los que son titulares estas comunidades encontramos el derecho fundamental a la subsistencia, que

se deduce directamente del derecho a la vida consagrado en el artículo 11 de la Constitución.

Pero es en la (Corte Constitucional, sentencia SU- 039, 1997) en la que se consolida el derecho fundamental que tiene las comunidades indígenas, bajo el pronunciamiento de que ha este sujeto colectivo se le debía proteger su integridad y su participación ya que era una forma de que preservaran su subsistencia. De lo anterior, (Grueso, 2008) señala “el derecho fundamental de la comunidad a preservar la integridad se garantiza y efectiviza a través del ejercicio de otro derecho que también tiene el carácter de fundamental, como es el derecho de participación de la comunidad”. (p. 17). Es decir, lo que se busca con este derecho fundamental es que estas comunidades sean tenidas en cuenta al momento de tomar decisiones que los involucren y puedan desestabilizar su vida en comunidad.

Se debe agregar que como sentencia ratificadora de línea encontramos (Corte Constitucional, sentencia SU- 383, 2003) en la cual señala como regla (Morales, 2014) “la protección constitucional del derecho a la diversidad e integridad cultural no requiere individualizarse, porque el derecho a la subsistencia de los integrantes de los pueblos indígenas y tribales no admite ser diferenciado, sino entendido en función del grupo a la que pertenecen” (p. 214).

La corte también señala que los pueblos indígenas tienen derecho a defender su integridad cultural sin escindir su existencia colectiva, es porque tanto sus integrantes, como las Organizaciones que los agrupan, están legitimados para instaurar las acciones correspondientes i) debido a que el ejercicio de los derechos constitucionales de las minorías, dadas las condiciones de opresión, explotación y marginalidad que afrontan, debe facilitarse, ii) a causa de que las autoridades están obligadas a integrar a los pueblos indígenas a la nación, asegurándoles la conservación de su autonomía y autodeterminación, y iv) porque el Juez constitucional no puede entorpecer el único procedimiento previsto en el ordenamiento para garantizarles a los pueblos indígenas y tribales la conservación de su derecho fundamental a la diferencia.

Se debe agregar que en Colombia, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, se creó la Corte Constitucional y se le encargó velar por la integridad y supremacía de la constitución, siendo el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, y el encargado de revisar las acciones de tutela, mecanismo de protección de derechos fundamentales, en este caso en especial, de los derechos de las CE que buscan a través de este mecanismo la protección urgente e inmediata de sus derechos y que según (DPLF Y OXFAM, 2011):

Aunque la acción de tutela generalmente está disponible para la protección de derechos individuales, las comunidades indígenas pueden solicitar la protección de sus derechos culturales y territoriales como derechos fundamentales colectivos. En este sentido, la acción de tutela también ha servido para que la Corte Constitucional reconozca el derecho a la consulta previa como un derecho fundamental de rango constitucional. (p.54)

CONCLUSIONES

En razón a que la legislación en el tema de consulta previa es poca en Colombia como la manifiesta (González, 2012):

Este derecho fundamental de las comunidades étnicas carece de una buena legislación en el país. En 1991, la Ley 21 ratificó, por parte del Estado colombiano, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que contiene la figura de la consulta previa, la cual se encuentra respaldada además por los artículos 1, 2, 7, 70, 329 y 330 de la Constitución colombiana. Pese a todo lo anterior, en Colombia contamos con el Decreto 1320 del 13 de julio de 1998. (p.15)

Además contamos también con directivas presidenciales y el decreto 2163 de 2013 “protocolo institucional de consulta previa”, pero aún no tenemos en nuestra legislación Ley estatutaria que reglamente el derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada.

Es por lo anterior, que el tema de consulta previa ha tenido su influencia a través del precedente jurisprudencial, es decir aquellos fallos que ha emitido la

Corte Constitucional en los que ha establecido reglas para el funcionamiento de la consulta y una de ellas es que la consulta a las comunidades étnicas es un derecho fundamental que tienen todas las comunidades a ser incluidas en el desarrollo de obras, proyectos y actos en los cuales se vea afectada su integridad como comunidad, derecho que está íntimamente ligado a los derechos fundamentales de la participación, la subsistencia conexas al derecho a la vida, y a su vez fundamentada en principios como la dignidad humana, el pluralismo y la democracia. Y teniendo claro que las comunidades étnicas por ser estas un sujeto colectivo no se deben confundir con una simple sumatoria de sujetos individuales que comparten los mismos derechos o interés. Ya que lo que buscan estas comunidades es proteger su diversidad étnica y cultural, la cual, los identifica como una población con principios y costumbres similares.

Como resultado de la investigación podemos concluir que la Corte Constitucional determinó que las comunidades étnicas eran sujetos de derechos fundamentales, ya que el interés de las comunidades posee una legitimación mayor, en la medida en que está sustentado en derechos fundamentales ampliamente protegidos por la constitución, tales como la subsistencia, la integridad étnica, cultural y social, y la participación. En razón a que, la protección de los derechos fundamentales no está sometida al vaivén del interés general; ella es una norma que encierra un valor absoluto, que no puede ser negociado o subestimado.

Razón por la cual, la Constitución les otorga una especial protección, ya que, la consulta como herramienta, derecho o instrumento va ligada a el derecho que tienen los pueblos y comunidades étnicas y tribales a participar en las decisiones que los afecten en su diversidad cultural, social, económica y que puedan desestabilizar su vida en comunidad.

Podemos afirmar entonces que la Corte Constitucional para sentar el precedente judicial según (Contreras, 2011) “suelen aludir a un conjunto de decisiones uniformes respecto a un mismo punto de derecho, (...), los cuales, en adelante, obligan inmediatamente se profieran” (p. 342) del derecho fundamental a la consulta previa hizo un análisis acerca de la conexión directa

que la consulta tenía con los principios constitucionales como la participación, la dignidad humana, subsistencia y democracia. Así como, la eficacia directa es decir que un (Corte Constitucional, sentencia T- 406, 1992) “principio constitucional jamás puede ser desconocido en beneficio de otra norma legal o constitucional o de otro principio no expresamente señalado en la Constitución, pero puede, en ciertos casos, necesitar de otras normas constitucionales para poder fundamentar la decisión judicial”. Y por último el contenido esencial que es aquel catálogo de derechos en el cual se encuentran contenidos los derechos fundamentales pero también hay una excepción y es en la que enmarca la consulta previa ya que como analizamos no hace parte del catálogo de derechos fundamentales sino que es aquella situación en la que se evidencia su conexidad con un principio constitucional o con un derecho fundamental, para el caso concreto la consulta previa cumpliría con los tres requisitos que manifiesta la Corte para que un derecho tenga la calidad de fundamental.

LISTA DE REFERENCIAS

- Álzate, J. (2014). La consulta previa: Un derecho fundamental, ediciones doctrina y ley, Ltda. Bogotá, D.C., Colombia. Segunda edición.
- Bernal, C. (2015). Derechos Fundamentales. Zamora, F., et al. ENCICLOPEDIA DE FILOSOFÍA Y TEORÍA DEL DERECHO, (2), sólo en versión electrónica. 1571-1594. México: Universidad Nacional autónoma de México.
- Contreras, J. (2011). El precedente judicial en Colombia: Un análisis desde la teoría del derecho. Revista FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS. Vol. 41, No. 115 / p. 331-361 Medellín - Colombia. Julio-Diciembre de 2011, ISSN 0120-3886.
- Durango, G. (2010). El concepto de los derechos fundamentales en la teoría habermasiana: de la acción comunicativa a facticidad y validez. Revista de Derecho, Universidad del Norte, (33), ISSN: 0121-8697. 247-276.
- DPLF Y OXFAM. (2011). El derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas La situación de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú. Primera edición. ISBN: 978-9972-9666-4-4.
- Gonzáles, L., Rivadeneira, S., Boulanger, B. (2012). Consentimiento y consulta previa libre e informada en Colombia, *Ecuador y Perú*. El consentimiento previo, libre e informado una necesidad en el contexto colombiano para las comunidades indígenas, afrodescendientes, ROM, Raizales y campesinas. 10-17.
- Kleber, M. (s.f). El derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa, Actualidad Jurídica, Universidad del Norte. 25-33.

Rodríguez, G. (2014). De la consulta previa al consentimiento libre, previo e informado a pueblos indígenas en Colombia, primera edición, ISBN Colección: 978-958-749-346-7, ISBN Volúmen: 978-958-749-352-2.

Sierra, D. y Gómez, M. (2011). IDEAS BÁSICAS DEL CONCEPTO: DERECHOS SUBJETIVOS, DERECHOS FUNDAMENTALES Y DERECHOS SOCIALES, EN EL CONSTITUCIONALISMO COLOMBIANO. 139-161.

Grueso, L. (2008). El derecho de los pueblos indígenas a la consulta, previa, libre e informada. Guía de informaciones, Naciones Unidas, Colombia.

Jurisprudencia

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 406 de 1992 (MP. Ciro Angarita Barón; 5 de junio de 1992).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 418 de 1992 (MP. Simón Rodríguez Rodríguez; 19 de junio de 1992).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 428 de 1992 (MP. Ciro Angarita Barón; 24 de junio de 1992).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 380 de 1993 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz; (s.f) 1993).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU- 039 de 1997 (MP. Antonio Barrera Carbonell; 3 de febrero de 1997).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU- 383 de 2003 (MP. Álvaro Tafur Galvis; 13 de mayo de 2003).

